

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 51/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a seis de febrero de
dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
51/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de
octubre de dos mil siete dictado en el cuaderno de
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó
proveer lo conducente respecto a las comisiones de
las que existía recabada la documentación necesaria
para acreditar infracciones administrativas a cargo de
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de
treinta de agosto de dos mil siete se determinó dar
por concluida la referida investigación e incoar
procedimiento de responsabilidad administrativa en
contra de los servidores públicos respecto de los
cuales existían elementos suficientes para acreditar el
incumplimiento de la obligación señalada en la

fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** registrándose con el número **P.R.A. 51/2007**, dado que del diverso proveído del treinta de agosto del mismo año y de la documentación que obra en el cuaderno de investigación C.I. 48/2005, se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunto responsable de la infracción administrativa prevista los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado oportunamente la comprobación de viáticos de la comisión que le fue asignada del once al quince de octubre de dos mil cuatro.

Asimismo se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el

artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificar personalmente en el lugar que labora el mencionado servidor público ese acuerdo, o bien, en el domicilio particular que de él se advierta en autos.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el cinco de octubre de dos mil siete como se desprende la razón respectiva que obra a fojas 132 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Falta de informe y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido un escrito sin firma en el que sólo se aprecia impreso el nombre de ***** por lo que se determinó que la falta de firma en comento se traducía en la ausencia de una formalidad indispensable para darle curso, por consiguiente, debía ser entendido como un mero documento simple que no podía serle atribuido a aquél.

Además, ante el fenecimiento del plazo concedido para rendir el informe que se solicitó al

probable responsable, sin que lo presentara, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, se tuvieron por confesados los hechos que le fueron atribuidos en este procedimiento.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El diez de diciembre de dos mil siete, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutiveos siguientes:

*“**PRIMERO.** ***** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.*

SEGUNDO.** Se propone sancionar a ** con una amonestación privada, en términos de lo argumentado en el quinto considerando.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. ***** tenía la calidad de servidor público al momento de cometer la infracción administrativa, por lo que al cometerla dejó de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente.

- II. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado oportunamente la comprobación de viáticos de una comisión que le fue asignada en los términos a que se refiere el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- III. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente la comprobación de los viáticos de la comisión que le fue asignada, es decir fuera de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, por lo que incumplió con la obligación señalada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, de ahí que se considera responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y destacando que de los antecedentes que obran en el expediente se advierte:

1. El dieciséis de junio de dos mil tres, el entonces titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a ***** como analista especializado, puesto de confianza, adscrito al Archivo General del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México de la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal con efectos a partir de esa misma fecha, documento con el que se acredita su calidad de servidor público y como tal, debía cumplir con los principios rectores que rigen el servicio público, consagrados en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. De la copia certificada de la solicitud de viáticos adminiculada con la del oficio de comisión número DGCS-781-2004 de la Dirección General de Documentación y Análisis enviado al Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se demuestra que a ***** se le comisionó del once al quince de octubre de dos mil cuatro, por lo que el término para llevar a cabo la comprobación de los gastos efectuados transcurrió del lunes dieciocho de ese mes al martes nueve de noviembre de ese mismo año.

3. De la copia certificada de la ficha múltiple de depósito por la cantidad de \$2,835.20 (Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.) a la cuenta 4025484189, correspondiente al Poder Judicial de la Federación, se advierte que el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro realizó el depósito de los recursos económicos no ejercidos durante la comisión y de la copia certificada del formato denominado "Relación de Gastos Devengados en la Comisión", se desprende que la fecha de comprobación

de los gastos efectuados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ocurrió hasta el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

4. De lo anterior se sigue que entre la fecha límite en que ***** debía llevar a cabo la comprobación y aquella en que se actualizaron las dos acciones referidas en el párrafo que antecede, se rebasó el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

5. Por tanto, ***** sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad la comprobación de los gastos relativos a los recursos económicos que le fueron proporcionados durante la comisión que le fue asignada mediante oficio DGCS-781-2004, ya que el remanente de los gastos erogados fue presentado hasta el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la respectiva comprobación hasta el veintiséis del mismo mes y año, fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la

realización de la comisión encomendada que se prevé en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, de ahí que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el dictamen se estableció que se tienen por confesos los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, en virtud de que durante el trámite de este procedimiento sólo se presentó un escrito de informe sin firma del probable responsable, mismo que se estimó constituía un mero documento simple que no podría ser atribuido a *****.

IV. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió

no está calificada como grave; además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la comprobación de viáticos otorgados con motivo de una comisión a la que fue asignado.

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 51/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRA/626/2007 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el

presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un gobernado que presta sus servicios en este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el

diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **51/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, ante la probable comprobación extemporánea de viáticos de la comisión que le fue asignada: 1. Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de ***** el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de tres de septiembre de dos mil siete acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

sobre la probable infracción cometida por aquél y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el referido servidor público rindieran su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el cinco de octubre de dos mil siete. **3.** No se tuvo por rendido el informe solicitado al servidor público por lo que por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil siete le se tuvo por confeso de los hechos que le fueron atribuidos, dado que en el escrito que al efecto se presentó no consta la firma autógrafa correspondiente. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. Estudio de prescripción. En el presente asunto, al advertirse que la conducta atribuida a ***** se realizó en el dos mil cuatro e incluso que se determinó iniciar el procedimiento de

responsabilidad administrativa el treinta de agosto de dos mil siete, resulta necesario analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras, para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

*La prescripción se interrumpirá **al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.** Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr*

nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las sanciones que se prevén en la ley de la materia prescriben en tres años, tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En el caso, conviene precisar que a ***** se le atribuye la conducta consistente en no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión que le fue asignada del once al quince de octubre de dos mil cuatro, de conformidad con lo

establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es decir a los quince días siguientes de la realización de dicha comisión.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación oportuna de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor público transcurrió del lunes dieciocho de octubre al martes nueve de noviembre de dos mil cuatro, por lo que el plazo para la prescripción comenzó a correr al partir del día siguiente al en que feneció el mencionado plazo, esto es, a partir del diez de noviembre de dos mil cuatro, por lo que el ocho de noviembre de dos mil siete habrían transcurrido los tres años a los que se refiere el citado artículo 34.

Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil siete se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, con lo que se interrumpió la prescripción, de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y dado el tiempo transcurrido desde el dictado de ese proveído se concluye que la facultad sancionadora respectiva no ha prescrito.

QUINTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del treinta de agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de investigación número C.I. 048/2005, en el que se determinó incoar procedimiento administrativo en contra de diversos servidores públicos entre los que se encuentra ***** por lo que mediante diverso acuerdo de tres de septiembre del mismo año, se ordenó formar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y una vez desarrollado la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de una

comisión que le fue asignada, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, o de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda:
“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación

y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la

fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establecen lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de

la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existe una circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha circular, expedida por la entonces Secretaria de Finanzas, señala:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al

procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- Lugar y fecha de impresión del documento.***
- Nombre: Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).***
- Registro Federal de Contribuyentes: PJF240827-6A5.***
- Domicilio: Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.***
- Concepto de importe (debidamente verificados).***
- I.V.A. desglosado.***
- Total (número y letra).***
- Fecha de expedición del documento.***

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- **Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que el comisionado fue designado.**
- **El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.**
- **Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.**
- **Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad,**

recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

SECRETARIA DE FINANZAS”

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se le asigne una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debe realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”*

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes

correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen

causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

a) Expediente del servidor público ***** (fojas 32 a 224).

b) Oficio CDAAC-ADM-C-781-10-2004, signado por la titular de la Dirección General de Documentación y Análisis, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, dirigido a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se comunica que ***** Analista Especializado del Archivo General del Poder Judicial de la Federación, llevara a cabo una comisión, en Lerma, Estado de México, del once al quince de octubre de ese mismo año, para realizar trabajos de organización de la nave 6 del Centro Archivístico Judicial en esa ciudad (foja 23).

c) Solicitud de viáticos a favor de ***** analista especializado adscrito al Archivo General del Poder Judicial de la Federación, por comisión a Lerma, Estado de México del once al quince de octubre de dos mil cuatro en el que se solicita la

asignación de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) en concepto de viáticos (foja 25).

d) Recibo de caja expedido por la Oficina de Viáticos Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de octubre de dos mil cuatro, por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos a comprobar por comisión a favor de ***** mismo en el que se precisa que: **“DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA S.C.J.N., EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO, EL CUAL DICE: ‘LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE LA COMISIÓN ENCOMENDADA’.”** (foja 22).

e) Ficha múltiple de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del once de octubre de dos mil cuatro, en la que se aprecia que en la mencionada fecha se efectuó un depósito por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta 60547287779 de ***** (foja 24).

f) Ficha múltiple de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, en la que se aprecia que en la mencionada fecha se efectuó un depósito por la cantidad de \$2,835.20 (Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.), en la cuenta 4025484189 del Poder Judicial de la Federación (SCJN) (foja 30).

g) Recibo oficial número 13291 del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro expedido a favor de ***** por la cantidad de \$2,835.20 (Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.), por concepto de remanente de viáticos de la Comisión oficial asignada al mencionado servidor público (foja 31).

h) Oficio CDAAC-ADM-G-371-11-2004, del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, signado por la titular de la entonces Dirección General de Documentación y Análisis, en el cual se remiten ocho comprobaciones de viáticos de diversos servidores públicos entre los que se señala a ***** y en el que se justifica la comprobación de los respectivos gastos de la comisión que se llevó a cabo en el Centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México, a la que se asignó entre otros al citado servidor público, dado que en el lugar donde se encuentra ubicado (dentro del Parque Industrial

Exportec II), es muy difícil obtener comprobantes con requisitos fiscales debido a que se encuentra en una zona industrial carente de infraestructura de transporte y de alimentos, lo que obliga a emplear taxis que circulan en la carretera y a comer en sitios económicos que no tienen la posibilidad de expedir comprobante alguno que cumpla con los requisitos fiscales (foja 28).

i) Relación de gastos devengados en la comisión con fecha de recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, remitida como anexo al oficio CDAAC-ADM-G-371-11-2004, de la titular de la entonces Dirección General de Documentación y Análisis, en la que se precisan los gastos efectuados por el comisionado ***** por concepto de viáticos que asciende a la cantidad de \$5,164.80 (Cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), así como la existencia de un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un importe de \$2,835.20 (Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.), firmado por el referido servidor público (foja 29).

j) Factura 3598 expedida el quince de octubre de dos mil cuatro por Operadora El Gran Hotel, S.A. de C.V. (Del Rey Aeropuerto), expedida a favor del

Poder Judicial de la Federación (S.C.J.N.), concepto de hospedaje, por la cantidad de \$3,964.80 (Tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en la que consta la rúbrica de la titular de la entonces Dirección General de Documentación y Análisis (foja 26).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** tenía el cargo de Analista Especializado adscrito al Archivo General del Poder Judicial de la Federación, desde el dieciséis de junio de dos mil tres como se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 62 del expediente y desde el primero de febrero de dos mil cinco cuenta con el nombramiento de Profesional Operativo, adscrito a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal (foja 174).

- Del once al quince de octubre de dos mil cuatro se le asignó una comisión, consiste en la realización de trabajos de organización de la nave 6 del Centro Archivístico de Lerma, Estado de México.
- En concepto de viáticos le fue depositada en su cuenta bancaria con HSBC la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- El plazo de quince días posteriores hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, al que alude el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del lunes dieciocho de octubre al martes nueve de noviembre de dos mil cuatro y, por tanto, dicha comprobación debía presentarse a más tardar este último día.
- El dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, depositó en la cuenta bancaria del Poder Judicial de la Federación la cantidad de \$2,835.20 (Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.) por concepto de remanente de los viáticos que le fueron

entregados con motivo de la referida comisión.

- Mediante oficio CDAAC-ADM-G-371-11-2004 del veintidós de noviembre de dos mil cuatro dirigido a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mismo que fuera recibido por aquélla el veintiséis del mismo mes y año, la titular de la entonces Dirección General de Documentación y Análisis remitió la comprobación de viáticos, de entre otros comisionados, ***** y la relación de los gastos devengados con motivo de la comisión que le fue asignada en Lerma, Estado de México, del once al quince de octubre de ese mismo año.

En relación con lo anterior, conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, atribuye al mencionado servidor público las siguientes conductas:

a) Tramitación extemporánea ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, del formato “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan; y,

b) La omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, a efecto de que la Tesorería expida el recibo oficial correspondiente.

Por lo que se refiere a la primera de las conductas antes señaladas, del análisis de las constancias que obran en autos se arriba al convencimiento de que ***** sí presentó extemporáneamente el formato “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan.

En efecto, de la “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*”, signada por el mencionado servidor público se advierte que ésta fue recibida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad hasta el día veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, según se advierte del sello de recepción que consta en el propio documento (foja 29).

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el plazo para la presentación de la comprobación de gastos por la realización de

una comisión es de quince días hábiles siguientes a la realización de ésta.

Ahora bien, la comisión asignada a ***** inició el lunes once de octubre de dos mil cuatro y concluyó el viernes quince del propio mes y año, como se advierte el oficio CDAAC-ADM-C-781-10-2004.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor público transcurrió del lunes dieciocho de octubre al martes nueve de noviembre de dos mil cuatro y si la misma fue presentada hasta el viernes veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, es evidente que la misma se presentó extemporáneamente.

Por lo tanto, la referida tramitación extemporánea sí actualiza la falta prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Con respecto a la segunda de las conductas que se atribuyen a ***** consistente en la omisión de

presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, a efecto de que la Tesorería expida el recibo oficial correspondiente, cabe destacar que las disposiciones de observancia general que regulan el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo prevén un plazo para la comprobación de gastos mas no para devolver los viáticos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, ya que el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, se limita a señalar:

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de

septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos". Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada."

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a ***** respecto a la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los viáticos no ejercidos durante la comisión asignada, no le puede ser reprochable, pues no existe precepto legal alguno que prevea con la debida claridad el plazo aplicable para exigir el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior es así, en atención a que el principio de legalidad en materia de faltas administrativas, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas

reprochables y, en su caso, de las sanciones correspondientes.

En efecto, la garantía de legalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, implica en el derecho administrativo la proscripción de la analogía o la mayoría de razón en la imposición de sanciones.

Esto se traduce en que las conductas sancionables deben estar previstas en una disposición de observancia general de suerte tal que los gobernados tengan certeza sobre las consecuencias de su conducta.

Además, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa.

Dicho en otras palabras, el referido principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de una conducta, y en su caso, de la infracción así como de la correspondiente sanción, lo que supone la presencia de una disposición general que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En virtud de lo anterior, la descripción legislativa de las conductas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que genere incertidumbre a los gobernados. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna falta o infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Incluso, tratándose de la regulación de las faltas administrativas de los servidores públicos para que se actualicen es indispensable que la obligación incumplida se encuentre prevista en una disposición de observancia general o, por la naturaleza de la función, se le haya indicado en una instrucción clara y precisa.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la

infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si

cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667)

Ahora bien, en el presente caso se atribuye como falta administrativa a cargo de ***** la omisión de éste en el reintegro oportuno de los recursos económicos que le fueron proporcionados con motivo de la comisión asignada y que no fueron ejercidos durante ella, a efecto de que la Tesorería expidiera el recibo oficial correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la realización de la mencionada encomienda.

Del análisis del párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que regula el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, sólo se desprende la existencia de

un plazo para comprobar el destino dado a los viáticos sin hacer referencia al plazo que rige para la devolución de los recursos no utilizados.

Asimismo, en la circular que regula el procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos fueron otorgados al servidor público con motivo de una comisión, tampoco se prevé algún plazo para devolver, en su caso, los recursos económicos proporcionados y no utilizados.

Ante ello, conviene señalar que el plazo establecido en la regulación respectiva se refiere expresamente a la comprobación de viáticos, en la inteligencia de que al tenor de lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, por comprobación debe entenderse *“la acción y efecto de verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*.

De lo anterior se sigue que el plazo previsto para comprobar el uso de los recursos económicos que son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, en principio, solamente se refiere a la temporalidad dentro de la cual debe comprobarse el destino dado a los recursos otorgados, conducta que

en principio no puede analogarse a devolver determinados recursos.

Por lo tanto, al no encontrarse previsto un plazo para devolver los recursos económicos que le son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión y que no fueron erogados, no puede reprocharse a ***** como falta el hecho de que hasta el día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro haya realizado el reintegro de los viáticos asignados, (como se advierte del sello de recepción de caja del banco HSBC que consta en la ficha múltiple de depósito que obra a foja 27 del expediente por la cantidad de \$2,835.20 (Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.) a favor de la cuenta 4025484189 del Poder Judicial de la Federación (SJCN), por concepto de reintegro de los recursos económicos que no utilizó durante la comisión le que fue asignada en Lerma, Estado de México), ya que no existe norma alguna que establezca el plazo para cumplir con esa obligación.

Además, en autos no consta documento alguno en el cual se le hayan girado instrucciones o haya aceptado realizar la devolución en comento en un determinado plazo.

Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que este criterio no desconoce la obligación de todo servidor público de devolver los viáticos que no utilice, para lo cual pueden instrumentarse diversas medidas. En el caso, únicamente se concluye que no existen elementos para sancionar la respectiva devolución supuestamente extemporánea.

OCTAVO. Causas excluyentes de responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuye a ***** sólo por lo que respecta a la extemporánea comprobación de los gastos realizados con motivo de la comisión que se le asignó, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la responsabilidad administrativa y por ende la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran

existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En principio, conviene destacar que en la circular del nueve de junio de dos mil tres relativa al procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos le son otorgadas a los servidores públicos con motivo de una comisión asignada, se establece que todos los comprobantes que al efecto exhiba el comisionado deberán contar con la autorización del titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que se desarrolla la comisión, so pena que de no cumplir con los anteriores requisitos la documentación respectiva le será devuelta por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al servidor público comisionado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice su sustitución, ya que de lo contrario deberá devolver el importe de los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la Tesorería.

De lo anterior se sigue que es requisito indispensable para la comprobación de los viáticos otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, que los respectivos comprobantes se encuentren autorizados por el titular de la Unidad

Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos.

Ahora bien, en relación con la falta atribuida a ***** respecto de la omisión de comprobación oportuna de los gastos realizados con motivo de la comisión asignada, obran los siguientes medios de prueba:

1) Oficio CDAAC-ADM-G-371-11-2004, expedido el veintidós de noviembre de dos mil cuatro por la titular de la entonces Dirección General de Documentación y Análisis, que trae como anexo la comprobación de los viáticos otorgados a ***** con motivo de la comisión asignada, del que se advierte que en el mismo se efectuó la autorización de los gastos respectivos hasta el veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

2) Factura número 3598 del quince de octubre de dos mil cuatro expedida por Operadora El Gran Hotel, S.A. de C.V. (Del Rey Aeropuerto) en la que consta la rubrica de la titular de la Dirección General de Documentación y Análisis.

3) *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión”* en la que se precisan los gastos efectuados con motivo de la comisión asignada a

***** que fuera recibida en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

Del análisis de los anteriores medios de convicción, se desprende que a ***** no le es atribuible el haber presentado extemporáneamente la comprobación de los gastos realizados con motivo de la comisión asignada, ya que la autorización de los gastos respectivos, requisito previo para la referida comprobación conforme al mandato expreso de la circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le son otorgadas por concepto de viáticos al servidor público de este Alto Tribunal que se le comisiona, le fue otorgada hasta el veintidós de noviembre de dos mil cuatro mediante oficio CDAAC-ADM-G-371-11-2004, signado por la titular de la entonces Dirección General de Documentación y Análisis, mismo que fue dirigido a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recibido por esa área hasta el veintiséis del propio mes y año.

Además, de las constancias que obran en autos no consta documento alguno del que pudiera desprenderse que ***** presentó a la titular de la entonces Dirección General de Documentación y

Análisis fuera del plazo que al efecto se establece en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General, las facturas que amparan los gastos realizados con motivo de la comisión que le fue asignada.

De lo antes expuesto se arriba al convencimiento de que la falta que se imputa a ***** no le es atribuible a dicho servidor público, dado que si bien se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa con respecto a la omisión de presentar oportunamente la comprobación de los recursos económicos que le fueron asignados con motivo de la comisión asignada, lo cierto es que la normativa antes referida establece un sistema de autorización de los documentos respectivos que impide, con los elementos que obran en autos, determinar que la presentación extemporánea por diecisiete días naturales sea atribuible al servidor público denunciado, lo que permite concluir que no existen probanza idónea para reprochar al mencionado comisionado la presentación extemporánea de los respectivos documentos comprobatorios.

Incluso, en virtud de que conforme al mandato de la mencionada circular, ***** se encontraba constreñido a obtener previamente a la presentación de la comprobación de los gastos de la comisión

asignada, la autorización del titular de su área de los documentos en los que consten las erogaciones realizadas con motivo del desempeño de la comisión, con los elementos aportados se presume que esa autorización le fue otorgada con posterioridad al plazo que tenía para presentar la referida comprobación, lo que corrobora que la violación a lo previsto en el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 no es responsabilidad de *****.

Por lo tanto, al existir una causa justificada que impidió a ***** la presentación oportuna de la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de la comisión que le fue asignada, se estima que no se le puede atribuir, válidamente, la responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, ***** no es responsable administrativamente de las faltas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.